

El asunto *Jean de Dieu Ndajigimana* y el genocidio ruandés: jugando a dos bandas entre el Mecanismo Residual y la Corte Africana

di María del Ángel Iglesias

Title: The *Jean de Dieu Ndajigimana* Case and the Rwandan genocide

Keywords: African Court of Human and People's Rights; Genocide; International Residual Mechanism for Criminal Tribunals.

1. – El asunto objeto de estas líneas tiene interés más allá de lo estatuido por la Corte Africana de Derechos Humanos y del Pueblos (en adelante CAfDHP) en el asunto 024/2019, *Ordonnange portant Mesures Provisoires, Jean De Dieu Ndajigimana c. Republique-Unie de Tanzanie*. Nos referimos al diálogo efectuado y comenzado por el Mecanismo Residual al que nos referiremos seguidamente y el tribunal, cuyo dictum era esperado por aquél antes de decidir sobre la puesta en libertad de Ndajigimana y en el que Mecanismo se apoya para pronunciar el suyo. En el escenario del asunto, la tragedia que asoló Rwanda en 1994.

El genocidio ruandés ha sido sin duda uno de los más crueles sucesos ocurridos en África en el pasado siglo. La depuración de las responsabilidades de los culpables, aún no finalizada, no ha sido sin embargo obstáculo para que el país se haya repuesto de forma diríamos ejemplar. Si el odio devino en matanza entre las dos principales etnias de país, hutus y tutsis hoy se dice: “todos somos ruandeses”.

2. – El enjuiciamiento y castigo de los responsables ha tenido lugar tanto a nivel internacional como a nivel nacional y local, mediante los tribunales Gacaca, tan denostados como alabados por la doctrina. Creemos sin embargo que estos han sido necesarios y pese a los defectos que pudieran haber tenido, en general han sido percibidos por los ruandeses como una forma de impartición de justicia que se acomoda mucho más a sus tradiciones y costumbres.

Internacionalmente, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creó mediante Resolución número 955 de 8 de noviembre de 1994, el Tribunal Internacional para Ruanda con sede en Arusha, Tanzania, que condenó a más de sesenta personas por el crimen de genocidio perpetrado en Ruanda, siendo además el primer tribunal que consideró la violación como genocidio en el asunto *Akayesu* y el primer tribunal también en condenar a un medio de comunicación internacional por incitación al odio. Pero la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (RCSNU) no se adaptó a las peticiones efectuadas por Ruanda por lo que el tribunal recibió críticas no sólo por la falta de medios materiales de que disponía sino porque el periodo a enjuiciar dejaría

fuera el precedente tan importante en aras al justo enjuiciamiento de todos los causantes del genocidio. Así se entiende que surgiera la necesidad de complementar la labor del TIPR con los procedimientos nacionales y los Gacaca.

Mediante Resolución núm. 2256 de 31 de diciembre de 2015 se dio por finalizada su labor sin haber podido completar la misma (al igual que el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia) al estar aún en búsqueda y captura varios sospechosos por lo que se creó el Mecanismo Residual Internacional para los Tribunales Penales (en adelante y para este trabajo, el Mecanismo Internacional o IRMCT en siglas en inglés o MICT en francés) mediante la Resolución 1966 de 22 de diciembre 2010. Entre aquellos, Jean de Dieu Ndajigimana maestro y director de escuela en la región de Gisenyi, en particular en las escuelas de Kiloji y Bwitereke.

3. – Como señalábamos arriba, el asunto Jean de Dieu Ndajigimana de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tiene esa particularidad de estar ligado estrechamente al expediente *Affaire n° MICT-18-116* del Mecanismo Internacional llamado a ejercer las funciones residuales de los Tribunales Penales y que confirmó con fecha 24 de agosto de 2018 acta de acusación contra Ndajigimana por presión o alternativamente, incitación a otros a presionar a los testigos protegidos a fin de obtener la absolución de Augustin Ndirabatswe en la etapa de apelación tanto en el TIPR como en el Mécanisme. Por ello se había ordenado a Ruanda la búsqueda, detención y puesta a disposición del acusado a fin de conducirlo a la División del Mecanismo en Arusha, Tanzania. Su detención se produjo el 3 de septiembre de 2018.

4. – Dado el tiempo transcurrido (175 días) desde que fuera ingresado en prisión, el demandante solicitó ante ambos órganos (CAfDHP y Mecanismo Internacional) su puesta en libertad en Ruanda o, como alternativa, en un centro de acogida del IRMCT en Tanzania hasta que se determinaran los cargos en su contra.

Si bien parece que pudiera estar prohibido en derecho internacional tratar la cuestión de su liberación ante diferentes órganos, no hay norma alguna en esta rama del derecho de los derechos humanos que impida a un sujeto acudir a más de una instancia si bien debe comunicarse este hecho detalladamente. (De hecho, en los formularios en el marco del sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas podemos comprobar cómo ha de detallarse si un asunto

«Ha sometido el mismo asunto a examen en el marco de otro procedimiento de investigación o solución internacional (por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos)».

Ello con el límite de no efectuarse simultáneamente lo que constituiría en muchos casos un abuso de derecho amén del riesgo de encontrarnos con resoluciones distintas.

En la petición efectuada ante el Mecanismo Internacional, el gobierno tanzano alega ya en la “Ndajigimana defence motion for provisional release”, redactada en fecha 3 de julio de 2019):

«Mr Ndajigimana intends to litigate this issue in front of the African Court of Human and Peoples' Rights. He thus requests that the Single Judge consider the present request for provisional release into Tanzania, but that final adjudication be suspended until parallel proceedings at the ACtHPR - seeking orders compelling Tanzania to pennit provisionally-released persons within its territory - have come to a resolution».

Según el artículo 68 de las normas del Mecanismo, es posible que este decida su liberación que

«puede ser ordenada en cualquier etapa del proceso [...] sólo después de dar al país anfitrión y al Estado ante el que el acusado pretende, la oportunidad de ser escuchado, si está seguro de que el o los acusados se presentarán al juicio y no supone (la liberación) un peligro para ninguna víctima, testigo u otra persona. [...]» (para 4 de la petición ante el Mecanismo Internacional).

Al estudiar la puesta en libertad y siguiendo las normas del derecho internacional de los Derechos Humanos (en adelante DDHH) se hace hincapié en que no tanto la puesta en libertad sino la detención deber estar justificada y desde luego ser proporcional al fin de no escapar a la acción de la justicia. Ahora bien, una vez detenida la persona la decisión de liberación a la que no puede aplicarse una regla general dada la finalidad pretendida, el Mecanismo evoca factores tenidos en cuenta tanto por la Corte Penal (intereses políticos, posición, influencia y contactos. recursos financieros; garantías de cooperación, buena conducta en la detención o lazos familiares) como por el Tribunal para la Antigua Yugoslavia: “la entrega voluntaria y la cooperación son indicadores significativos de que un acusado no intentará evadir la justicia durante la libertad provisional” (asuntos *Hadzihasanovic, Halilovic, Haradinaj et al., Brahima*).

El juez decidió en julio de 2019 “Mantener su decisión en la parte (A) relativa a la liberación en Tanzania del demandante hasta que la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos emitiera una decisión final sobre la reparación solicitada”. Antes, en la decisión de 29 de marzo de 2019 “El juez consideró que, a la luz de la conveniencia de la liberación en Ruanda, no era necesario seguir examinando la solicitud alternativa de liberación en Tanzania” (para 6 del documento 6864). Y es esta ausencia lo que va a dar lugar a una segunda solicitud de puesta en libertad y es el antecedente de la decisión de este trabajo.

5. – Tal y como consta en el pronunciamiento de la CAfDHP, el 25 de febrero de 2019 presentó petición de puesta en libertad ante el Mecanismo Internacional, a lo que accedió el juez el 29 de marzo, resolución que fue apelada por la Fiscalía (*Turlnabo et al., MICT-18-116-PT, Prosecution Appeal of Decision Granting Ndajigimana Provisional Release ("Prosecution Appeal")*, 1 April 2019, appealing MICT-18-116-PT, Decision on Jean de Dieu Ndajigimana's Motion for Provisional Release ("Release Decision"), 29 March 2019) con respecto a la liberación provisional en la República de Ruanda.

Respecto de esta apelación echamos en falta que la CAfDHP se detenga a valorar con mayor profundidad los argumentos aducidos, ante la dureza de estos, algunos de los cuales son contestados con igual o superior dureza (vid ad ex para 18). Simplemente se mencionada que fue objeto de este recurso sin hacer referencia a aquéllos, Y es que resalta como argumento de la Fiscalía la adopción por parte del juez del Mecanismo de un “too narrow an understanding of the term 'danger'” y del abuso de su poder discrecional (para 15) para llegar a su pronunciamiento.

Habiendo solicitado opinión a la vez al gobierno de Tanzania, este se opuso a la libertad provisional en su territorio, especificando que los acusados bajo la custodia del MRTPI deben permanecer en el recinto del Centro de Detención de Naciones Unidas (en adelante UNDF) lo que no deja de ser llamativo ya que, en similares circunstancias, había accedido a la liberación del co-acusado Anselme Nzabonimpa. Una de las razones aducidas fue la de que “el caso del demandante sigue pendiente ante el Mecanismo Internacional y, por lo tanto, no es admisible ante el tribunal, en virtud del párrafo 7 del artículo 56 de la Carta” (para 19) pero quizás sea más llamativo que alegue la falta de competencia del Mecanismo para tomar una medida de este tipo.

Pero como se ha dejado apuntado arriba, aún quedaba por ventilarse la cuestión de la libertad en Tanzania ya que la primera no se había llegado aún a concretar, tal y como consta en el para 6 de la segunda petición de puesta en libertad del demandante (lo que puede confrontarse en el para 7 de la decisión de la CAfDHP:

«The Single Judge issued on 29 March 2019 his decision granting Mr Ndagijimana provisional release into Rwanda. The Judge found that, in light of the appropriateness of release into Rwanda, the alternative request for release into Tanzania need not be further considered».

Puesto que subsidiariamente había solicitado ser internado en una *maison asecurisé* del Mecanismo Internacional en Tanzania, se evoca que un juez de este organismo había indicado no tener autoridad para liberar provisionalmente en tales locales ni de modificar las condiciones de detención del co-acusado Nzabonimpa por lo que igual regla se debería aplicar al ahora demandante.

6. – La Corte se encuentra ante la tesitura de pronunciarse sobre unas medidas provisionales de puesta en libertad, pero basadas en el artículo 27 (2) del Protocolo y del artículo 5 (1) de su Reglamento:

- «i) Una orden que ordene al Estado de Tanzania que acepte y facilite la puesta en libertad provisional del demandado en su territorio;
- ii) Una orden que ordene al Estado de Tanzania que permita a la Parte solicitante b) a circular libremente dentro de Tanzania, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por el Mecanismo Internacional durante la duración de la libertad provisional;
- iii) Informar, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la orden, de las medidas adoptadas para asegurar la puesta en libertad provisional del demandante en su territorio».

1034

Una interesante discrepancia se observa cuando el gobierno de Tanzania niega a la Corte competencia para pronunciarse sobre esta cuestión ya que no tiene conferido poder alguno sobre las cuestiones relacionadas con el genocidio junto a lo cual sostiene no existir situación de gravedad que lleve a considerar su puesta en libertad provisional, pero la Corte es tajante al responder de contrario no sólo respecto de esta cuestión sino de la de adoptar medidas en interés de la justicia. Y en el estadio de estudio de la gravedad del perjuicio que supondría para el demandante el permanecer detenido, al investigar sobre la situación del demandante en la época se encuentra con que había sido puesto en libertad en Ruanda, hecho que según se deduce de los escritos existentes, no había sido comunicado ni al Mecanismo Internacional ni a la Corte. Con ello, la petición decae al quedarse sin sentido.

7. – Realmente la Corte con el “hallazgo” de la situación del demandante ve una salida fácil al complejo dilema ante el que se encuentra al recibir una solicitud relacionada con un derecho fundamental de una medida derivada de las acciones perpetradas durante el genocidio ruandés y que se adoptan con total legalidad por el Mecanismo Internacional llamado a terminar la labor de los tribunales de Ruanda y Yugoslavia.

La Corte estatuye que:

«para evitar cualquier duda, la presente Orden no prejuzga las conclusiones a las que pueda llegar el Tribunal en relación con su competencia, la admisibilidad y el fondo de la demanda» (para 27).

8. – Hubiera sido interesante conocer la opinión de la CAfDHP. Nos parece que con tal afirmación la Corte se hubiera inclinado a pronunciarse sobre la vulneración de un derecho fundamental, lo que entra en su campo competencial y creemos que aquí encontraría el límite de no poder erigirse en “juez” de otros tribunales por lo que nuestra respuesta a la competencia se inclina a la de la negación.

Realmente se nos muestra complejo tratar de entender que habiendo puesto sobre la mesa el gobierno de Tanzania el problema competencial, la Corte dedique apenas unas líneas generales y un tanto vagas apelando a la justicia y a la valoración de circunstancias graves, argumento que nos sirve para decantarnos sobre la afirmación que hemos vertido.

A pesar de que nada prohíbe a una persona dirigirse a diferentes instancias -como se señaló arriba- siempre y cuando comunique su actuación y resolución en su caso, no parece difícil concluir que, en este caso, el demandante cometió abuso de derecho, máxime cuando no puso en conocimiento de ninguno de los organismos involucrados que había sido liberado.

Pero como se ha dicho, la ventana se abrió y la Corte evitó entrar en el fondo: oportunidad perdida para quienes hemos seguido el asunto.

María del Angel Iglesias Vázquez
Facultad de Derecho
Universidad Internacional de La Rioja
ma.iglesias@unir.net